

NÚMERO RADICADO: **112-0005-2017**  
Sede o Regional: Sede Principal  
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS  
Fecha: **03/01/2017** Hora: 15:13:37.4... Folios: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA FOCINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0866-2016 del 30 de junio de 2016, la inspectora de Policía del Corregimiento de Mesopotamia, interpone queja ambiental relacionada con la tala y quema de vegetación nativa para establecimiento de cultivo de papa.

Que se realizó visita el día 06 de julio de 2016, la cual generó Informe Técnico 131-0664-2016 del 18 de julio de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

- En el predio de la señora Odilia Cardona, localizado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión, se han venido realizando actividades agrícolas (papa) en suelo de protección ambiental, correspondiente a las rondas hídricas y zonas de recarga hídrica que conforman fuentes tributarias del Río El Buey.
- En el predio se ha venido realizando la ampliación de la frontera agrícola, mediante actividades de tala, rocería y quema de vegetación nativa.
- Dentro de las actividades agrícolas, se viene dando una inadecuada disposición de empaques y envases de agroquímicos, los cuales se consideran residuos peligrosos.

Que mediante Resolución con radicado 112-3544-2016 del 26 de julio de 2016, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que se realizó visita con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones del predio, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1630 del 22 de noviembre de 2016, en el que se evidencio lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- No se evidencia que hayan continuado realizando intervención al recurso flora. La señora Odilia Cardona manifestó que el terreno que se adecuó para la siembra de papa, anteriormente eran potreros y se habían en rastrojo. Para constatar lo manifestado por la señora Odilia, se revisó el Sistema de Información Geográfico de La Corporación y evidentemente la zona que se encuentra cultivada con papa es aparentemente la que en la imagen se encontraba sin cobertura vegetal nativa.
- Se realizó siembra de papa en suelo de protección ambiental, correspondiente a las Rondas Hídricas de nacimientos y las corrientes hídricas. En algunos tramos se encuentran matas sembradas hasta el bordo del cauce. Las fuentes de agua se encuentran susceptibles a ser contaminada por plaguicidas y demás productos agropecuarios utilizados.
- Se encontraron dos trabajadores realizando riego para el control de plagas y enfermedades en el cultivo de papa, para lo cual estaban utilizando una bomba estacionaria. Las canecas donde preparan los riegos y la bomba estacionaria se encontraban cerca de una fuente hídrica.
- De acuerdo a lo manifestado por el trabajador, los empaques y envases de agroquímicos son entregados al programa de disposición final adecuada, adelantado por La Corporación Campo Limpio.
- La señora Odilia Cardona, manifestó que el terreno lo tiene alquilado para el cultivo de papa al señor Jairo Jaramillo.

<b>Resolución 112-3544-2016 del 26 de julio de 2016:</b>					
Suspender inmediatamente las actividades de intervención y quema de la vegetación nativa existente en el predio.	09/11/2016	X			No se evidencian nuevas intervenciones al recurso flora. La rocería e intervención anterior fue realizada en zonas que antes habían sido utilizadas en actividades agropecuarias.
Abstenerse de implementar actividades agropecuarias cerca a fuentes de agua o en zonas de recarga hídrica. Se deberá conservar como mínimo 15 metros de retiro a las corrientes de agua. Las fajas de retiro a las fuentes hídricas, deberán permanecer preferiblemente con vegetación nativa.	09/11/2016		X		En algunos tramos de las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio se estableció el cultivo de papa, quedando susceptibles a ser contaminadas.
Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos. Se recomienda entregarlos al programa que adelanta Campo Limpio. Para mayor información, puede dirigirse a la Secretaría de Agricultura del Municipio de La Unión.	09/11/2016	X			No se evidenciaron residuos dispuestos a campo abierto.

## CONCLUSIONES:

- Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por La Corporación.
- Se estableció el cultivo de papa en algunas zonas correspondientes a las rondas Hídricas de Protección Ambiental de fuentes que nacen y discurren por el predio.

Debido a la cercanía del cultivo a las fuentes hídricas, el agua está susceptible a ser contaminada por las actividades propias del cultivo

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Decreto 1076 en su **“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.*

Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 en su **“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga el hecho de:

- Realizar tala, rocería y quema de vegetación nativa, con el fin de establecer cultivos de papa, en un predio de coordenadas 75° 17'20" W, 05° 52'47" N, 2.452, ubicado en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión, situación evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental en visita realizada el mes de julio de 2016, actividad con la que se está trasgrediendo el Decreto 1076 en su **“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO.** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso”.*

- Realizar intervención de la ronda hídrica de fuente de agua, con el fin de establecer cultivos de papa, en un predio de coordenadas 75° 17'20" W, 05° 52'47" N, 2.452, ubicado en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión, situación evidenciada por funcionarios de la Autoridad Ambiental en visita realizada el mes de julio de 2016, actividad con la que se está trasgrediendo el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 en su **"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"**.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora ODILIA CARDONA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 21'849.018.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0866-2016 del 30 de junio de 2016
- Informe Técnico 131-0664-2016 del 18 de julio de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1630 del 22 de noviembre de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la Señora ODILIA CARDONA TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 21'849.018, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Señora ODILIA CARDONA TORO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054000325103**  
*Fecha: 29 de noviembre de 2016*  
*Proyectó: Leandro Garzón*  
*Técnico: Diego Ospina*  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente